

**EXP. 517/2014-G2**

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de mayo del año 2016  
dos mil dieciséis.-----

**Vistos** los autos para emitir el Laudo definitivo dentro del juicio laboral número **517/2014-G**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, para emitir nuevo laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 770/2015, el que se resuelve bajo lo siguiente: - - -

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, **\*\*\*\*\***, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, reclamando como acción principal la reinstalación por el despido injustificado de que dice fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión por auto del 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, bajo expediente número 517/2014-G2, ordenándose el emplazar al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en el término concedido por escrito que presentó el 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce y ofreció el trabajo al actor. - - - - -

2.- Con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, abierta la etapa de demanda y excepciones, se tuvo al actor previo a ratificar su escrito inicial de demanda aclarando su demanda, motivo por el cual se difirió la audiencia y se señaló nuevo día y hora para su continuación, para dar oportunidad a la entidad de dar respuesta a las manifestaciones de su contraria. -----

3.- El 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y su ampliación, a la demandada dando contestación a la demanda, aclaración y ampliación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas los diversos medios de prueba que anunciaron las partes, se ordenó turnar los autos a la vista

del Pleno para dictar el laudo, lo que se hizo el 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince.----

4.- Respecto del Laudo de referencia, el actor del juicio Armando Silva Castañeda, promovió amparo directo, habiendo recaído éste ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 770/2015, y el cual se le concedió la protección de la justicia federal para los efectos siguientes: -----

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Se dicte otro, en el que se atienda a lo considerado en esta sentencia con relación a las condiciones laborales que deben de tenerse en cuanto para calificar la propuesta de trabajo y determine que al haberse modificado éstas, en lo concerniente a las percepciones que ordinariamente se pagaban a la actor, fue de mala fe; en consecuencia, imponga la carta de la prueba al patrón y conforme al material probatorio aportado al juicio, se resuelva lo que en derecho proceda.

3. Se emita otro, en el que se prescinda de la razón que condujo a determinar que eran inverosímiles los hechos en que se sustentó el reclamo del tiempo extraordinario, así como de imponer la carga probatoria al actor respecto de las primeras nueve horas que demandó y, siguiendo los lineamientos contenidos en esta sentencia, conforme al material probatorio aportado al juicio laboral y a las excepciones opuestas, se resuelva lo que legamente proceda.-

4. Se reitere lo que esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Hecho lo anterior se procede a cumplimentar como sigue:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con los documentos que obran en autos; lo anterior en términos

de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -----

III.- La **parte actora** señalo entre otras cosas: -----

#### HECHOS:

I.- Con fecha 02 dos de Enero del año 2001 dos mil uno, el trabajador servidor público señor **\*\*\*\*\***, fue contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública demandada, recibiendo nombramiento como ALBAÑIL, el caso es que llegada la Administración del 2004-2006 le fue entregado nombramiento de manera definitiva y con las mismas condiciones como SUPERVISOR DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, adscrito al Departamento del Sistema Municipal de Agua Potable (SIMAPES) de la misma Soberanía demandada, nombramiento que se otorgó de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, desde entonces con esa calidad en su nombramiento, y percibiendo hasta antes del despido injustificado la cantidad de \$\*\*\*\*\*diarios, pago el cual era en forma quincenal, y que mensualmente se traducía en la cantidad de \$\*\*\*\*\* , y con un horario de lunes a viernes de las 8:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas del día. ----

Ahora bien, con motivo del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador actor como SUPERVISOR DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, a este desde el inicio de la relación laboral y no obstante de cumplir con su jornada de trabajo, le era requerido por la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO, que se alargara la jornada de trabajo de nuestro poderdante, esto es dos horas extras diarias durante el tiempo que duro la relación laboral, misma que comprendía de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 18:00 dieciocho horas del día, mismas que nunca fueron pagadas al trabajador actor desde el inicio de la relación laboral y hasta el momento del despido injustificado. -----

2.-. La relación de trabajo se desarrollo siempre armoniosamente, ya que nuestra poderdante no dio motivo de queja alguna por parte del patrón, puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo.

3.- Así las cosas, de todo lo anteriormente narrado, hasta el día jueves 24 veinticuatro de Abril del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente como a las 11:30 once horas con treinta minutos del día, dentro de la jornada laboral del trabajador actor, y estando nuestro poderdante en la Oficialía de la Presidencia Municipal ubicada en la finca marcada con el número 01 de la Calle Ramón Corona del Municipio de el Salto, Estado de Jalisco, fue abordado por el señor **\*\*\*\*\*** QUIEN SE OSTENTO como DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE (SIMAPES) del Ayuntamiento en cita, y de ahí de forma verbal y personalmente le notificó que hasta ese estaría laborando que dicho despido era debido a que: *“...supuestamente recibía propinas y por tal motivo “estaba despedido”. que ya no se presentara a laborar a partir de ese día.... “sic) todo lo anterior sucedió desde luego en*

presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado. -----

4.- Entonces es evidente que no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenado sin ser oído, ni vencido en juicio administrativo previamente irrigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia. Además de que jamás se le entrego un oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues fue despedido sin ningún de liquidación. -----

5.- El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que sea a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado, se le despidió a nuestro poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que siempre el Trabajador servidor Público se desempeñó en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenía laborando. -----

Razón por la cual se deberá declarar procedente la presente demanda, y a condenar al empleado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamada sen este estricto, puesto que el trabajador tiene derecho a la establecida en el empleo, no obstante la naturaleza de su cargo. -----

IV.- La **parte demandada** cito entre otras cosas: -----

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS**

1.- Es parcialmente cierto este hecho, en cuento al puesto horario, salario y la antigüedad, siendo falso que fuera despedido en fecha alguna. Resultando falso que laborara horas extras ya que sólo cubrió una jornada ordinario de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes. -----

2.- Es cierto este hecho. -----

3.- Es completamente falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedido de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevistó con las personas que dice el día y la hora en que supuestamente fue despedido. Por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA", por tal motivo deberá de corresponder la carga probatoria al actor ya que basa su acción en un despido que jamás ocurrió. -----

4.- Es completamente falso este hecho ya que el actor jamás fue cesado ni despedido de manera alguna de su empleo por ello "se niega el DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA" por lo que a mi representada no tenia la obligación de entregarle oficio alguno del titular. Aclarando que mi representada no le abrió procedimiento administrativo al accionando porque se percato que en el libro de control de demandas de este tribunal ya aparecía el presente juicio, por lo que se optó por esperar el emplazamiento respectivo. -----

5.- Es falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedido en la forma que señala ni en ninguna como a quedado asentado con

anterioridad, siendo cierto que siempre se desempeño con esmero y eficacia, es por ello que mi representada tiene interés en que se incorpore nuevamente a sus labores. -----

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicitudes a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociendo el puesto, horario, salario y antigüedad que señala en su escrito de de demanda. -----

**V.-** Previo a fijar la **litis** se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio. --

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que se estima procedente en cuanto a lo reclamado previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, es decir lo anterior al 08 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece ha prescrito, no así las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que siguen diversas reglas para la prescripción, como se vera al momento de su estudio. -----

**La litis** versa en determinar, si como lo cito la accionante fue despedido el 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce o como lo cito la entidad que la actora no fue despedida. Aunado a ello, le ofreció el trabajo, sin que se hubiese manifestado el accionante en el término que para tal efecto le fue concedido. -----

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad demandada al actor del presente juicio, a cuya oferta el accionante no se manifestó. Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, la demandada le ofertó el empleo al accionante, en los mismos términos condiciones en que se venía desempeñando, reconociéndole su nombramiento como SUPERVISOR DE DISTRIBUCION DEL AGUA POTABLE en el DEPARTAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE (SIMAPES) del Ayuntamiento demandado, en el cargo que cito el accionante, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con fecha de ingreso 02 de enero de 2001 dos mil uno, con salario diario de \$\*\*\*\*\*que resulta mensual a \$\*\*\*\*\*". -----

Visto lo anterior y atendiendo la **ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 770/2015**, se puede evidenciar que la demandada para la oferta de trabajo no lo ofreció con el pago en efectivo de cien pesos quincenales, por concepto de “despensa”; pues aun y cuando al contestar la demandada, se reconoció el derecho a percibirla es prestación, a la cual adujo que estaba contemplada dentro del monto salarial que se cubría al disidente cada quincena y no aparte, sin se acredite con los medios de convicción que acompaña como lo es la **CONFESIONAL** a cargo de la accionante la cual fue desahogada el 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince (foja 131), la que una vez analizada no rinde beneficio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, ya que el disidente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

Con respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. **\*\*\*\*\***, medio convictivo del cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar por falta de interés jurídico, tal y como se observa en actuación del 13 trece de enero del 215 dos mil quince (foja 139).-----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley que nos ocupa, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma su afirmación, de ser ciertos los términos pactados para el pago de despensa, al no haberse ofertado medio convictivo alguno para desvirtuar los hechos narrados.-----

Par lo anterior conviene reproducir lo que con relación a esa prestación se señaló en la demandada y lo que contestó la demandada:-----

#### **DEMANDA; Prestación.**

“...f) Por el pago de la cantidda de \$\*\*\*\*\* (sic) en efectivo, por concepto de despensa, que cada quincena recibía nuestro poderdante por parte de la entidad pública patronal señalada; cantidad que **deberá de sumarse al salario quince3nal que nuestro poderdante** (sic) y las que se seguirán generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio...”.

### Contesto y ofrecimiento de trabajo:

“...f) Es improcedente el pago de esta prestación como lo pretende el actor, ya que jamás se le entregó en efectivo, y por el contrario recibía \$\*\*\*\*\* quincenales por concepto de despensa, pero se integraban a su salario y se le depositaban en su cuenta de banco o mediante cheque.- Por lo que **se reconoce que percibía dicha cantidad pero no en efectivo.**---... Hechos \_ .---1. Es parcialmente cierto este hecho en cuanto al puesto, horario, salario y la antigüedad, siendo falso que fuera despedido en fechas que solo cubrió una jornada ordinaria de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes

(Lo destacado en negritas y subrayado es producto de este laudo)

Visto lo anterior, se pone de manifiesto que el disidente señaló que el concepto de despensa se le pagaba en efectivo y debería de sumarse al salario quincenal que se le paga; ya que se tiene el ayuntamiento reconoció que la prestación se le pagaba quincenalmente, que el momento correspondía integra el salario y que no era cubierta en efectivo no aparte del sueldo, sino como integrante del mismo, concluyendo, que dicha prestación era una percepción ordinaria que se cubría al actor, formado parte integrante del salario conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme al artículo 10.-----

Por lo que la haber sido ofrecido con un salario inferior esta autoridad considera que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES CONSIDERADO DE MALA FE**, sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2008852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.117 L (10a.)

Página: 1760

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL TRABAJADOR PRECISA UN SALARIO QUE EL PATRÓN ACEPTA Y OFRECE EN SU CONTESTACIÓN, PERO DE AUTOS QUEDA DEMOSTRADO QUE AQUÉL PERCIBÍA CIERTA REMUNERACIÓN ADICIONAL EN FORMA ORDINARIA. El ofrecimiento de trabajo es

una manifestación que hace el patrón para que la relación laboral continúe, de manera que esta figura sui géneris no tiende a destruir la acción y, por ende, de ningún modo reviste la característica de una excepción; por ende, su valoración no debe circunscribirse sólo a la litis generada con la demanda y su contestación, sino que tiene que interpretarse íntegramente con las constancias del expediente, la conducta procesal de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir si se realizó de buena fe. En consecuencia, si el trabajador manifiesta un salario que el patrón acepta al contestar la demanda y con éste se ofrece el empleo, pero de autos queda demostrado que, además de ese estipendio, también percibía alguna otra remuneración en forma ordinaria y sistemática como contraprestación por su labor, entonces ello implica mala fe, aun cuando el actor hubiere omitido enunciar esa retribución adicional en su demanda, pues la patronal debe proponer la reincorporación bajo las condiciones reales en que se desempeñaba la relación laboral, las que son de su pleno conocimiento.

#### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1364/2014. 22 de enero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Por tanto, atento a ello y lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda; por lo que a la patronal es a quien le corresponde la carga de la prueba, para justificar su afirmación respecto de que el actor nunca fue despedido y desvirtuar su acción, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace*



*incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.----*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas aportadas y en primer términos La **parte actora** oferto los siguientes medios de prueba: -----

**1.- Confesional a cargo del C. \*\*\*\*\*.-** Prueba desahogada a fojas 141 a 145 de autos, en la cual el absolvente contesto a las posiciones que se le formularon de forma negativa. -----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* Prueba que no rinde beneficio a la oferente en razón de que los atestes, no son acordes en responder al no citar circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos sobre los que se les cuestiono.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que no beneficia a la oferente, en razón, que no se aprecia de

autos que se le hubiere despedido en los términos que cito en su demanda inicial. -----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que no le beneficia a la oferente, toda vez, que de autos no se aprecia elemento alguno que permita el demostrar la existencia del despido alegado por la actora. -----

La **entidad demandada** oferto las siguientes probanzas: -

**1.- CONFESIONAL** a cargo del accionante, \*\*\*\*\*.- **Prueba** desahogada a fojas 130 a 132 de autos, la cual no aporta beneficio a la oferente al haber contestado de manera negativa el absolvente a las posiciones que se le formularon. -----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Prueba que no rinde beneficio a la oferente en razón que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no haber comparecido los atestes como consta a foja 139 de autos, (audiencia 13 trece de enero de 2015). -----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente, en razón que de lo actuado no se aprecia que el actor demostrara el despido que alega, en los términos de su demanda. -----

**4.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que se estima le rinde beneficio a la oferente en cuanto el actor no acredita el despido no obstante que se le interpele para que se regresara a trabajar sin que se manifestara respecto al ofrecimiento de trabajo en los términos propuestos en que se venía desempeñando. -----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos estimamos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el actor, por lo tanto existe presunción a favor del mismo de la existencia del despido alegado por él, en dicha tesitura no resta otro camino a este Tribunal que el de que el de **CONDENAR Y SE CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el cargo de SUPERVISOR DE DISTRIBUCION DEL AGUA POTABLE

en el DEPARTAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE (SIMAPES) del Ayuntamiento demandado, al como consecuencia de lo anterior, a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del despido notificación de la destitución el 24 veinticuatro de abril del año del 2014 dos mil catorce al 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)------

**b.-** Respecto a las prestaciones reclamadas por el actor de manera subsidiaria el pago de diversos conceptos como la Indemnización Constitucional que ejercito se estima, que intenta el actor, y que insiste es para el caso de que la demandada se niegue a reinstalarlo, éstas se consideran improcedentes, pues, la acción principal que reclamo consistente en la continuidad de la relación laboral que se vio suspendida por el despido que resulto procedente, aunado a que esta petición se refiere a un hecho futuro e incierto, motivo por el cual esta autoridad no puede reconocer la procedencia de dichos reclamos, que se peticionan de manera subsidiaria, a los cuales se considera se debe **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de cubrir al actor **\*\*\*\*\***el pago de correspondiente a **Indemnización Constitucional** de tres meses de salario,

por el despido que alego al haber procedido la acción principal.-----

**b).- El actor reclamo el pago de Indemnización que refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de 20 días de salario por cada año laborado. La demandada contestó que es IMPROCEDENTE que es de carácter extralegal, al no estar contemplada en la ley de la materia. -----**

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

No. Registro: 172,292 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: III.1o.T.88 L Página: 2236.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. -----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la

actora. De ahí que no se justifica la existencia y el derecho de cada uno de los promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al actor lo correspondiente a 20 días de salario por año laborado, por el tiempo que duro la relación de trabajo. -----

**c.-** Respecto al reclamó que efectuó la parte actora en relación al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, proporcional a este año. La demandada contestó que si le adeuda lo correspondiente y que no existió despido. -----

Reclamo que se estima le corresponde a la entidad demandada en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la carga de la prueba de acreditar que le cubrió al accionante dichas prestaciones y al reconocer que se le adeuda el pago al accionante, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que cubra al actor lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** proporcional del 01 primero de enero al 24 de veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce. -----

**e).-** Reclama el operario bajo el inciso e) de su escrito de demanda, la tramitación y pago de relativos a la inscripción y el pago de todas las aportaciones al SEDAR, Pensiones e IMSS. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que no cuenta con convenio con dichas Instituciones y que la Seguridad Social la presto a sus empleados a través de Servicios Municipales. -----

Así las cosas, primeramente es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. -----

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de

Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas obrero-patronales correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley. -----

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos. -----

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente. -----

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo. -----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción. -----

Así las cosas, al no haber cumplido la demandada con su débito probatorio, lo procedente es **condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a que entere a favor del demandante, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y SEDAR el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 08 ocho de mayo de 2013 al 24 de abril del 2014 dos mil catorce al haber operado la excepción de prescripción que hizo valer la entidad, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de

proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54. Además que en autos consta la Cédula de Determinación de Cuotas que la entidad cubrió el pago por concepto de IMSS. -----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de cada uno de los actores el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y hasta el día en que aconteció su despido. -----

**f).- El actor reclama el pago de \$\*\*\*\*\* en efectivo por concepto de Despensa en cada quincena, cantidad que deberá de sumarse al salario quincenal, que se sigan generando hasta la liquidación del laudo. La demandad cito que no se le entrego en efectivo, que se lo integraba en su salario. -----**

Visto lo anterior y como ya que precisado en líneas y párrafos que anteceden dicho reclamo es parte integrante del salario, por lo que es procedente absolver y se absuelve a la demandada de pagar al operario lo concerniente a \$\*\*\*\*\*en efectivo por concepto de Despensa.-----

**g-** Peticiona la actora bajo el inciso g) de su demanda, el pago de horas extras a razón de 02 dos horas diarias de Lunes a Viernes de cada semana, estas desde el año 2001, computándose dicha jornada extraordinaria a partir de las 16:01 dieciséis horas con un minuto y hasta las 18:00 dieciocho horas. -----

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que jamás laboró horas extras. -----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----**

Dilucidados los anteriores puntos, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, se traen a la luz los parámetros establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 734/2014: -----

De conformidad a las reformas que se sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, nueve; además es preciso establecer la prestación se analizara por el periodo del 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce al 08 ocho de mayo 2013, no así lo anterior al 08 ocho de mayo del 2013 al año 2001 que peticiono el actor, por estar prescrito este periodo solicitado. -----

Plasmado lo anterior y en primer término se le finca la carga probatoria a la demandada para efecto de que justifique el horario ordinario desempeñado por el disidente, o en su defecto, que no se rebaso las primeras 09 nueve horas extras semanales que peticiona el actor. Así, analizado el material probatorio de la patronal en los términos previstos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos arrojan lo siguiente: -----

En ese sentido se procede a **fijar la carga** de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón que afirma que el actor jamás laboro tiempo extra, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-- -----

Teniendo aplicación sobre el particular la siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados localizables y bajo el rubros:-----

Época: Décima Época  
 Registro: 2002715  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2



Materia(s): Laboral  
Tesis: III.3o.T.9 L (10a.)  
Página: 1326

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).

Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda eximido de probar el despido, cuando entre otras causas, exista controversia sobre haberle dado aviso el patrón por escrito, de la fecha y causa de la separación. Así, la norma traslada al patrón el débito de probar el hecho de haber despedido al operario por causa justificada; medida implementada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, cuyas razones, según el proceso legislativo, fueron: a) una referencia expresa a modificar el parámetro tradicional de distribución de la carga de la prueba dentro del juicio laboral, al cuestionar el principio inherente a que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, porque aplicado rígidamente -en forma absoluta, sin consideración de las dificultades objetivas-, limita la actividad del tribunal de juzgar conforme a una idea clara y completa de los hechos; b) la necesidad de distinguir que el deber de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, no siempre coinciden y, con frecuencia, es la contraparte o terceros ajenos al juicio quienes disponen de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma; c) exigencia de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar todos los elementos que faciliten la labor de juzgar; y, d) el sentido optativo de la carga probatoria, contenido en la iniciativa de la citada reforma, se sustituyó por la de un imperativo y así afianzar el equilibrio material de las partes, fincándola al patrón, a quien se consideró en mejor posibilidad de cumplirla. Luego, el fin de la reforma fue atemperar las consecuencias desfavorables para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia obrera, del principio de derecho común indicado, flexibilizándolo en procesos de contenido social, al obligar a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, a su exhibición, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), así que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia, en atención al desequilibrio entre los factores de la producción que atiende la referida reforma. En este contexto, en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba", según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Finalmente, atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 967/2012. Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Además es aplicable al caso el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado y que es del tenor literal siguiente:----

Época: Décima Época  
Registro: 2009815  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.3o.T.30 L (10a.)  
Página: 2621

TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De la interpretación literal del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia acerca de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. De ahí que, si se aduce una jornada extraordinaria mayor a nueve horas semanales, se sigue que no es carga de la patronal demostrar ese hecho, pues si el legislador, al reformar la citada disposición, incluyó expresamente esa distinción respecto de la jornada extraordinaria, cuando se reclama una cantidad mayor, no podría corresponder al patrón. Además, si bien no existe referencia a esta modificación normativa en el proceso legislativo que derivó en la reforma a diversos artículos de la aludida Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 -pues desde la iniciativa de reforma, la fracción VIII del artículo 784, contenía el texto que ahora es norma vigente, sin que haya sido objeto de precisiones ni de discusiones por los legisladores- debe concluirse que fue voluntad del legislador establecer un límite a la carga probatoria prevista en el precepto aludido, que si bien contiene supuestos en que dispone determinado trato normativo para el patrón acerca de probar ciertos aspectos, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba, empero, con la mencionada reforma, prevalece que la fracción VIII fue modificada en contexto de la jornada ordinaria y extraordinaria; de lo que deriva un límite a dicha carga dinámica probatoria, por lo que la nueva legislación no impone al patrón la prueba de una jornada extraordinaria que rebase nueve horas semanales. De ahí que se surta el principio onus probandi, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 939/2014. Productos Farmacéuticos Collins, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro López Bravo. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ignacio Beruben Villavicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los siguientes términos: - - - - -

Respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del accionante, **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada el 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 131-132) analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno en virtud de que interrogado no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de **\*\*\*\*\***. Prueba que no rinde beneficio a la oferente en razón que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no haber comparecido los atestes como consta a foja 139 de autos, (audiencia 13 trece de enero de 2015). -----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente, en razón que de lo actuado no se aprecia que el actor no haya laborado el que reclama.-----

**4.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que se estima le rinde beneficio a la oferente en cuanto el actor no acredita que el disidente no laboro nueve horas extras.--

En ese tenor, al no satisfacer la demandada la carga probatoria impuesta, prevalece a favor del trabajador la presunción de ser ciertas la primeras 09 nueve horas extraordinarias semanales desempeñadas.-----

Enseguida se procede a fincar **una segunda carga probatoria**, en la cual el C. **\*\*\*\*\*** deberá de acreditar que efectivamente laboró aquellas horas extraordinarias que exceden a las 09 nueve semanales, por lo que analizado en contenido de sus pruebas, se tiene lo siguiente: -----

Enseguida se procede a fincar **una segunda carga probatoria**, en la cual el C. **\*\*\*\*\*** deberá de acreditar que efectivamente laboró aquellas horas extraordinarias que exceden a las 09 nueve semanales, por lo que analizado en contenido de sus pruebas, se tiene lo siguiente: -----

**CONFESIONAL** a cargo del C. **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada con data 30 treinta de enero del año 2015 dos

mil quince (foja 141-143), examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que laboro tiempo extra, que de las posiciones formuladas ninguna de ellos son tendientes para acreditar el reclamo. -----

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*  
desahogada el 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince (foja 136 a la 138); la cual una analizada de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la ley que nos ocupa, no rinde beneficio alguna, ya que de las interrogantes formulas a los atestes ninguna de ellas se encaminadas para acreditar que el oferente laboro tiempo extraordinario.-----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que tampoco le rinden beneficio, toda vez que de autos no se advierte constancia alguna que justifique ni haga presumir que el actor laboró más de 09 nueve horas extraordinarias a la semana.-----

Como conclusión del anterior estudio, tenemos que al no satisfacer el accionante la carga probatoria que le fue impuesta, lo que procede es **ABSOLVER** a la demandada de pagarle aquellas horas extraordinarias que peticiona, y que excedan de 09 nueve a la semana.-----

Por otro lado se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO a cubrir al actor 09 nueve horas extraordinarias que laboró en cada semana, en el periodo comprendido del 08 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece al 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, mismas que deberá de ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora ordinaria de trabajo, según lo dispone el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, se procese a cuantificar las horas extras que laboró el actor en el periodo del 08 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece al 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, lo que se hace de la siguiente manera: -----

En dicha tesitura, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, por lo que tomando en consideración que es un año el tiene un total 52 cincuenta y dos semanas, siendo así que por semana resultan 09 nueve horas, o 01

una por día, ascendiendo a 468 cuatrocientas sesenta y ocho horas de jornada extraordinaria.-----

**h.-** Peticiona el actor bajo el inciso **h)** de su escrito de demanda, el pago de los salarios devengados a razón de \$\*\*\*\*\* correspondientes del 16 al 24 de abril de 2014 dos mil catorce. La demandada contestó que es procedente esta reclamación que fue el actor quien omitió recoger su pago y que jamás se le despidió. -----

Al respecto, tenemos que ha quedado plenamente justificado el nexo laboral del hoy actor con el Ayuntamiento demandado, así como la existencia del despido acontecido el día 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce; ahora, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal probar que le cubrió al disidente el salario que devengo por la prestación de sus servicios, débito probatorio que **no** cumple la entidad demandada al **no** exhibir como prueba, nómina, o medio de convicción alguno, además que reconoce la procedencia del reclamó, motivo por el cual se deberá **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a que cubra al actor los salarios que devengaron en el periodo comprendido del 16 dieciséis al 24 veinticuatro de abril en que fijo su despido. -----

Para la cuantificación de los conceptos laudados, se tomará como salario base, la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal, ya que como quedo acreditado en líneas precedente se encuentra conformado por \$\*\*\*\*\* salario al cual se suma la cantidad de \$\*\*\*\*\*cien pesos por concepto de despensa, tal y como quedo precisado en líneas precedentes como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden. - - - - - -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\*, no acredito totalmente sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el cargo de SUPERVISOR DE DISTRIBUCION DEL AGUA POTABLE en el DEPARTAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE (SIMAPES) del Ayuntamiento demandado, al como consecuencia de lo anterior, a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del despido notificación de la destitución el 24 veinticuatro de abril del año del 2014 dos mil catorce al 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a cubrir al actor \*\*\*\*\* lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** proporcional del 01 primero de enero al 24 de veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce; a que entere a favor del demandante, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y SEDAR el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 08 ocho de mayo de 2013 al 24 veinticuatro de abril del 2014 dos mil catorce; a integrar al salario del actor el pago de despenda de \$100.00 quincenales; a que cubra al actor los salarios que devengaron en el periodo comprendido del 16 dieciséis al 24 veinticuatro de abril en que fijo su despido; y por último el pago de 468 cuatrocientas sesenta y ocho horas extras en términos establecidos en la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA** de pagar al actor lo atinente a así como de cubrir **Indemnización Constitucional** de tres meses de salario; de que pague al actor lo correspondiente a 20 días de salario por año laborado, por el tiempo que duro la relación de trabajo; del pago de \$(\*\*\*\*\*)) por concepto de despena; de cubrir a favor del actor el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y hasta el día en que cito aconteció su despido; **SE ABSUELVE** a la entidad

pública demandada de pagar al promovente horas extras que dice laboró en el periodo comprendido del 08 ocho de mayo 2013 dos mil trece al año 2001 dos mil uno, así como aquellas que peticionaba excedentes a las 09 nueve horas extraordinarias semanales. Lo anterior de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe.-----

CRA/JSTC

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.